



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 3465/2025

Buenos Aires, octubre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa nro. CFP 3465/2025, caratulada "*Zabala, Mónica Isabel s/enriquecimiento ilícito (art. 268 (3))*", en trámite por ante este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 10 a mi cargo, Secretaría nro. 20 a cargo del Dr. Fernando Pascual, respecto de **Mónica Isabel Zabala** (DNI 12.673.097).

Y CONSIDERANDO:

I. Que se inició la presente causa el día 25 de agosto pasado a raíz de la denuncia formulada por la Oficina Anticorrupción ante la Excma. Cámara del fuero, en la que se expuso que Mónica Isabel Zabala -quien se desempeñara como jefa de División de Fiscalización y Operativa Aduanera de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero- adeudaba la presentación de la declaración jurada patrimonial integral "*Baja 2018*".

De las constancias que obran en la carpeta SISA nro. 22.668 se vislumbra la falta de presentación de la aludida declaración jurada, luego de que transcurriera el término previsto en la intimación cursada a la nombrada el día 19 de septiembre de 2024.

En igual sentido, se informó que de los listados del sistema informático de la Unidad de Control y Seguimiento de Declaraciones Juradas Patrimoniales (OAO) surge que el día 12 de diciembre de 2018 Zabala cesó en su cargo y que no obraba constancia de que hubiera prestado nuevamente funciones en un cargo que exija la presentación de la declaración jurada patrimonial.

Por último, se expuso que de la base de datos Nosis tampoco surge que la nombrada cumpla actualmente función alguna en la administración pública nacional.

II. Que en orden a ese hecho fue formulado por el Sr. fiscal requerimiento de instrucción.

III. Que la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, ante las requisitorias que le fueran formuladas, informó que se había rectificado lo previamente informado con relación a Zabala, toda vez que aquélla dejó de ser persona obligada con anterioridad a que fuera intimada a cumplimentar la presentación que se le reclamara y



que por ello se computó su presentación realizada el día 31 de diciembre de 2017 como “*Baja 2017*”.

Asimismo, informó cuáles fueron los distintos cargos que revistiera Zabala, quien hasta el día 28 de mayo de 2013 se desempeñó como jefa de la División de Fiscalización y Operativa Aduanera en la entonces Administración Federal de Ingresos Públicos, e hizo saber que en ese ámbito no se instruyó sumario administrativo alguno en orden al hecho denunciado.

De igual modo se expidió la Oficina Anticorrupción ante las solicitudes formuladas por este tribunal, pues entre otras cosas expuso que la ARCA, con fecha 15 de septiembre pasado, informó que “(...) *luego de un nuevo análisis, se rectifica lo previamente informado en lo que hace a la exagente ZABALA, Mónica Isabel, de DNI n° 12673097, indicándose en particular que la nombrada dejó de ser sujeto obligado. De ahí que, deberá computarse su presentación realizada en fecha 31/12/2017, como BAJA 2017*”.

La Oficina Anticorrupción señaló además que con la nueva información obrante en sus registros, la Dirección Nacional del Sistema de Declaraciones Juradas confirmó que la nombrada no adeuda la presentación de la declaración jurada patrimonial integral “*Baja 2018*”, lo que diera origen a la apertura de la carpeta SISA nro. 22.668 y posteriormente motivara la denuncia que diera inicio a la presente causa.

Para sustentar lo expuesto, aportó la Oficina Anticorrupción las respectivas constancias, que dan cuenta de lo informado por la ARCA en punto a que Mónica Isabel Zabala dejó de ser persona obligada a presentar declaraciones juradas patrimoniales integrales el día 29 de mayo de 2013, en virtud de que fue hasta el día 28 de mayo de aquel año que la nombrada se desempeñó como jefa de División de Fiscalización y Operativa Aduanera en el ámbito de la División Investigación de la Dirección Regional Sur de aquella agencia, y luego continuó desempeñándose en otros cargos que no exigen el cumplimiento de tal obligación.

Asimismo, de las referidas actuaciones surge que Zabala egresó de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero en el año 2018 con motivo de su renuncia por jubilación, y que más allá de haber dejado de ser persona obligada a la presentación de las declaraciones juradas patrimoniales integrales en el año 2013, la nombrada continuó presentando dichos documentos cada año, habiendo sido su última presentación el día 31 de diciembre de 2017, computada como “*Baja 2017*”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

IV. Que la figura prevista en la primera parte del artículo 268 (3) del Código Penal -incorporada por el artículo 39 de la ley 25.188- reprime al que estuviere obligado por ley a presentar una declaración jurada patrimonial y omitiere maliciosamente hacerlo.

A su vez, establece que el delito se configurará cuando mediando notificación fehaciente de la intimación respectiva, el sujeto obligado no hubiere dado cumplimiento a ese deber dentro de los plazos fijados.

Se trata de un delito de omisión propia y consiste en la oportuna abstención de cumplir con la obligación impuesta por ley en lo que refiere a la manifestación de la situación patrimonial del servidor público.

En tal sentido, el sujeto activo del delito de omisión de presentación de la declaración jurada patrimonial es aquel obligado a presentar dichos documentos en razón de su cargo, tal como se dio con Mónica Isabel Zabala hasta el año 2013.

A su vez, se ha dicho que la situación típica de dicha figura "*...se genera una vez que la autoridad competente ha intimado al sujeto a presentar la declaración jurada (arts. 8º y 9º) cuando no lo haya hecho en el plazo correspondiente...*", y que "*... se omite cuando no se presenta la declaración jurada en el plazo correspondiente...*" (Andrés J. D'Alessio -"Código Penal. Comentado y Anotado", La Ley, Buenos Aires, 2004, p. 874 y sus citas-).

En el caso traído a estudio, dadas las particulares circunstancias expuestas, entiendo que no se verifica la comisión del delito investigado, pues el organismo denunciante y aquel en el cual Zabala prestara funciones rectificaron la información oportunamente brindada y aclararon que la nombrada no adeuda la presentación de declaración jurada patrimonial integral alguna.

Ello así, teniéndose en consideración que Zabala, tal como fuera informado tanto por la Oficina Anticorrupción como por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, no sólo cumplió con la presentación de la totalidad de las declaraciones juradas patrimoniales integrales durante el período en el que estuvo obligada a hacerlo (es decir, hasta el año 2013), sino que incluso continuó presentándolas hasta el año 2017, cuando ya no pesaba sobre aquélla tal exigencia.

De modo que no se verificó omisión alguna de su parte, pues ha quedado aclarado que no le correspondía presentar la DJPI mencionada en la denuncia que diera origen a los presentes actuados.



Por lo expuesto, dado que no ha incurrido Zabala en la omisión por la que fuera inicialmente denunciada, habré de expedirme a su respecto en los términos del artículo 336, inciso 4º, del Código Procesal Penal de la Nación.

Ha sostenido la Sala II de la Excma. cámara del fuero que *“corresponde el sobreseimiento cuando, luego de un examen pormenorizado del caudal probatorio reunido, se ha llegado a una convicción de certeza sobre la falta de responsabilidad penal del imputado o sobre la inexistencia de una realidad fáctica delictiva que hace necesaria la continuación del procedimiento, o cuando aún sin tal certeza, se encuentra agotada la investigación y no puede avanzarse en torno a la imputación formulada”* (c. 22.95, “Catalán Roberto y otros s/sobreseimiento”, rta. 15/11/05, reg nro. 24.48).

También se ha dicho que *“El agotamiento de la investigación impone necesariamente un análisis de la cuestión dentro del marco de las garantías que regulan el debido proceso legal, entre las que sin lugar a duda se encuentra el derecho con que cuenta toda persona a obtener pronunciamiento judicial que en forma definitiva defina su situación de incertidumbre (...) consecuencia del enjuiciamiento penal (...)”* (CCC Fed. Sala I, c. 26.472, “Bombacci, Eduardo y otros s/sobreseimiento parcial”, rta. el 19/3/96, reg. 219).

Por todo lo expuesto;

RESUELVO:

I. SOBRESEER en la presente causa a **Mónica Isabel Zabala**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en razón de no haber cometido el delito por el que fuera denunciada y haciendo expresa mención de que la formación del proceso no afecta el buen nombre y honor del que hubiere gozado anteriormente (artículo 336, inciso 4º, del C.P.P.N.).

II. Notifíquese al Sr. fiscal mediante cédula electrónica, protocolícese y firme que sea comuníquese a la Oficina Anticorrupción, a la División Información Antecedentes de la P.F.A., al Registro Nacional de Reincidencia y al Sistema Federal de Comunicaciones Policiales del Ministerio de Seguridad de la Nación, y archívese.

Ante mí

